



SENTENCIA

Coconuco, Puracé ©, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: SUCESION INTESTADA ACUMULADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandantes: ÓSCAR ALBERTO, CONSUELO, NORAYDA, LUIS ANGEL, ALMA ROCIO, JAIRO ALFONSO, y MANUEL JOSE CERON SERNA.
Causantes: LUIS ANGEL CERÓN LAZO y MARIA CARMEN SERNA DE CERON
Radicación: 19-585-4089-001-2021-00037-00.

Procede el Despacho a emitir SENTENCIA APROBATORIA del TRABAJO DE PARTICION -ADJUDICACION dentro del proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes LUIS ANGEL CERON LAZO, identificado en vida con la c.c. # 1.502.645 y MARIA CARMEN SERNA DE CERON, identificada en vida con la c.c. # 25.627.457, iniciado mediante apoderado judicial, por los señores OSCAR ALBERTO CERON SERNA identificado con la c.c. # 10.295.040, CONSUELO CERON SERNA identificada con la c.c. # 34.528.162, NORAYDA CERON SERNA identificada con la c.c. # 25.627.805, LUIS ANGEL CERON SERNA identificado con la c.c. # 4.749.387, ALMA ROCIO CERON SERNA identificada con la c.c. # 34.543.549, JAIRO ALFONSO CERON SERNA identificado con la c.c. # 76.290.007 y MANUEL JOSE CERON SERNA identificado con la c.c. # 10.549.802.

Para resolver se, CONSIDERA

Se tiene que por medio del Auto de fecha 19 de agosto de 2021, aclarado mediante el Auto de fecha 12 de octubre de 2021, se dispuso DECLARAR ABIERTO el proceso de Sucesión Intestada y Acumulada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes LUIS ANGEL CERON LAZO, fallecido el 10 de diciembre de 2012 y MARIA CARMEN SERNA DE CERON, fallecida el 6 de enero de 2013, el cual se adelanta en conjunto con la LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL que se formó dentro de su matrimonio.

Dentro de las providencias referenciadas se dispuso RECONOCER que los señores OSCAR ALBERTO CERON SERNA, CONSUELO CERON SERNA, NORAYDA CERON SERNA, LUIS ANGEL CERON SERNA, ALMA ROCIO CERON SERNA, JAIRO ALFONSO CERON SERNA y MANUEL JOSE CERON SERNA, en calidad de herederos, hijos legítimos de los causantes, con derecho a intervenir en el proceso, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario; de la misma manera, se dispuso en su momento procesal REQUERIR a la heredera señora EUGENIA ELVIRA CERON SERNA, para que en el término de veinte (20) días manifieste o declare si acepta o repudia la herencia que se le difiere en la sucesión de los causantes LUIS ANGEL CERON LAZO y MARIA CARMEN SERNA DE CERON.

Mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2022, se dispuso EMPLAZAR a la señora EUGENIA ELVIRA CERON SERNA con c.c.# 51.771.963, y por Auto # 029 de fecha 29 de septiembre de 2022 se dispuso DESIGNAR como *curador Ad - litem* de todas las personas Indeterminadas y de la señora EUGENIA ELVIRA CERON SERNA, al profesional del derecho Dr. VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ, con c.c. # 10.539.149, T.P. No. 60.448 del C. S. J., quien se posesionó del cargo y se le notificó del auto admisorio de la demanda.



El 13 de noviembre de 2022, se publicó en una radiodifusora (Radio Super Popayán), el edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho para intervenir dentro del proceso, término durante el cual no se presentó ninguna.

Por Auto # 30 de fecha 7 de febrero de 2023, se dispuso DECRETAR la SUSPENSION DEL PROCESO, por el término de 30 días, y por Auto # 056 de fecha 6 de marzo de 2023, se dispuso REANUDAR el trámite del proceso y RECONOCER en calidad de cesionario, al heredero JAIRO ALFONSO CERON SERNA, con c.c. # 76.290.007, a quien fueron transferidos a título de compraventa la totalidad de derechos y acciones hereditarios, radicados en el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **120-124902** de la ORIP de Popayán, mediante **Escritura Pública No. 1779 de 11 de octubre de 2022**, de la Notaría Primera de Popayán, por los herederos reconocidos en el proceso: OSCAR ALBERTO, CONSUELO, NORAYDA, LUIS ANGEL, ALMA ROCIO y MANUEL JOSE CERON SERNA; y a la heredera NORAYDA CERON SERNA, identificada con c.c. # 25.627.805, como cesionaria de derechos y acciones hereditarias transferidos a título de compraventa por la **Escritura Pública No. 1780 de 11 de octubre de 2022**, de la Notaría Primera de Popayán, por los herederos reconocidos en el proceso OSCAR ALBERTO, CONSUELO, LUIS ANGEL, ALMA ROCIO, JAIRO ALFONSO, MANUEL JOSE CERON SERNA y la heredera emplazada EUGENIA ELVIRA CERON SERNA, representada por LUIS ANGEL CERON SERNA, de la totalidad de derechos y acciones radicados en el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 120-143652 de la ORIP de Popayán.

Por auto # 707 de 24 de abril de 2023, se dispuso CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del proceso, AUDIENCIA VIRTUAL que se llevó a cabo el día **10 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.**, acto al que acudieron el apoderado judicial de los interesados y el Curador Ad - litem doctor VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ, de las personas indeterminadas y de la señora EUGENIA ELVIRA CERON SERNA. El apoderado judicial presenta para su aprobación el respectivo inventario, el cual es **aprobado por el Juzgado por no haberse presentado ninguna objeción**, según ACTA DE AUDIENCIA DE DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS.

Por Auto # 0143 de 24 de julio de 2023 se dispuso DECRETAR la partición y adjudicación de los bienes relictos y DESIGNAR al Dr. CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA para realizar dicho trabajo de partición.

En fecha 4 de agosto de 2023 se allega memorial por medio del cual el apoderado realiza el trabajo de partición, del cual se corre traslado mediante Auto # 0173 de fecha 24 de agosto de 2023, término que venció sin que se presentara objeción alguna por parte de los interesados.

El Jefe de la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2022, manifiesta que, una vez efectuadas las verificaciones pertinentes tanto nacional como local y recibida la información de la División de Fiscalización; respecto a la consulta emitida por este Despacho Judicial; en foliatura distinguida con los Nos. 117S2022910274 y 117S2022910275 respectivamente, que se PUEDE CONTINUAR CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION de los causantes: LUIS ANGEL CERON LAZO y MARIA CARMEN SERNA DE CERON, refiriendo las cédulas 1.502.645 y 25.627.457 respectivamente.



CONSIDERACIONES GENERALES:

Problema jurídico:

Le corresponde establecer al Despacho Judicial, ¿si hay lugar a aprobar la partición y adjudicación en la presente causa mortuoria?

Para efectos de resolver lo anterior, se tiene lo siguiente:

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados pues existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como la competencia del juzgado para conocer de esta clase de acciones; en otra palabras la actuación se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 487 y s.s., y concordantes del mis texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa.

Los demandantes actúan a través de apoderado judicial el cual está facultado para ejercer su representación judicial, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda formulada se encuentra en forma por venir ajustada a derecho, con pretensión de dar apertura al proceso sucesoral acumulado e intestado de los causantes y liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida imprimiéndole el trámite del proceso de sucesión.

En punto de legitimación en la causa por activa son los demandantes legítimos contradictores pues arriman prueba de la calidad con la que actúan, y por tanto demuestran el interés que les asiste en la presente sucesión; los indeterminados y quienes no acudieron a la causa fueron debidamente representados por *curador ad-litem*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del C.G.P., en su numeral 1º expresa: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

El mismo artículo en su numeral 2º expresa: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

Por su parte, el Inc. 5º del artículo referido expresa: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*.

En el presente caso el profesional designado para realizar la partición presenta el trabajo respectivo, del cual se corrió traslado a los interesados sin que durante dicho término se presentaran objeciones.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P., y requisito indispensable para su elaboración lo



constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo -en este caso de la masa hereditaria-, precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados, independientemente y a favor de los interesados, se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo. Es por lo que, entendemos que en la formulación de dicho trabajo se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas y cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

El trabajo de partición presentado por el Dr. CAMPO LEÓN RIVERA ESTRELLA, el mismo que no fuera objetado durante el término legal, se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, está elaborado sobre bases sólidas cuantificables y determinables, y en manera alguna recayó sobre hipótesis que podían o no presentarse; por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causales de nulidad que invaliden lo actuado.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé – Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION – ADJUDICACION, presentado por el Dr. Campo León Rivera Estrella, identificado con c.c.# 10.521.731 y T.P. # 15.088 del C. S. de la J., en el presente juicio de sucesión intestada, acumulada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes LUIS ANGEL CERON LAZO, identificado en vida con la c.c. # 1.502.645 y MARIA CARMEN SERNA DE CERON, identificada en vida con la c.c. # 25.627.457, en favor de los señores OSCAR ALBERTO CERON SERNA con la c.c. # 10.295.040, CONSUELO CERON SERNA con la c.c. # 34.528.162, NORAYDA CERON SERNA con c.c. # 25.627.805, LUIS ANGEL CERON SERNA con c.c. # 4.749.387, ALMA ROCIO CERON SERNA con c.c. # 34.543.549, JAIRO ALFONSO CERON SERNA con c.c. # 79.290.007, MANUEL JOSE CERON SERNA con c.c. # 10.549.802 y EUGENIA ELVIRA CERON Y SERNA con c.c. # 51.771.963.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción tanto de la presente providencia como de las hijuelas del trabajo de partición – adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en las matriculas inmobiliarias No. 120-47668, 120-124902 y 120-143652, advirtiendo a los interesados que deben allegar los documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación de los adjudicatarios a fin de registrar la presente decisión. Prevéngase a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior, se allegue al Despacho el Certificado de Tradición con la nota registral.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

Para efectos de lo ordenado se expedirán las copias auténticas necesarias tanto de la partición – adjudicación de bienes realizada como de esta sentencia. ADJUNTANDO el formato de calificación de que trata el Parágrafo 4 del Art 8 de la Ley 1579 de 2012.

TERCERO: ALLEGADA copia o copias de los registros, se hará ENTREGA del expediente a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION, en una de las Notarías Públicas de la ciudad de Popayán.

Los interesados deberán aportar COPIA INTEGRAL del expediente con el fin de que obre en el archivo de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2021-00037-00.
WHCO/ltco.